

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-5/2018

ACTOR: MOVIMIENTO
ALTERNATIVO SONORENSE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: JOSÉ OCTAVIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José Guadalupe Curiel, quien se ostenta como representante de Movimiento Alternativo Sonorense, en contra de los acuerdos de admisión emitidos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el diecisiete de enero pasado, en los expedientes JDC-PP-19/2017 y sus acumulados.

RESULTANDO

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio y del diverso SG-JDC-185/2017 y acumulados¹, se advierte lo siguiente:

¹ Mismos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Antecedentes:

a) Asamblea distrital. En el marco del procedimiento para constituirse como partido político local, el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense celebró la asamblea correspondiente al distrito local XIX, en la ciudad de Navojoa, Sonora.

b) Juicios Locales. El dos de noviembre de dos mil diecisiete diversos ciudadanos presentaron juicios locales para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, oponiéndose al uso indebido de datos personales y a su ilegal afiliación a la agrupación Movimiento Alternativo Sonorense, cuestiones que presuntamente ocurrieron en la asamblea referida.

Dichos juicios fueron registrados en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora bajo las claves de identificación siguientes: JDC-PP-19/2017, JDC-SP-20/2017, JDC-TP-21/2017, JDC-PP-22/2017, JDC-SP-23/2017, JDC-TP-24/2017, JDC-PP-25/2017, JDC-SP-26/2017, JDC-TP-27/2017, JDC-PP-28/2017, JDC-SP-29/2017, JDC-TP-30/2017, JDC-PP-31/2017, JDC-SP-32/2017, JDC-TP-33/2017, JDC-PP-34/2017, JDC-SP-35/2017, JDC-TP-36/2017, JDC-PP-37/2017, JDC-SP-38/2017, JDC-TP-39/2017, JDC-PP-40/2017, JDC-SP-41/2017, JDC-TP-42/2017, JDC-PP-43/2017, JDC-SP-44/2017, JDC-TP-45/2017, JDC-PP-46/2017, JDC-SP-47/2017, JDC-TP-48/2017, JDC-PP-49/2017, JDC-SP-50/2017, JDC-TP-51/2017, JDC-PP-52/2017, JDC-SP-53/2017, JDC-TP-54/2017, JDC-PP-55/2017.

c) Registro de Movimiento Alternativa Sonorense. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG36/2017 mediante el cual declaró procedente otorgar el registro como partido político local a la organización de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, bajo la denominación *Movimiento Alternativo Sonorense*.

d) Informe circunstanciado rendido en los juicios locales. El nueve de noviembre del mismo año, el representante de Movimiento Alternativo Sonorense, partido señalado como responsable, rindió los informes circunstanciados ante el tribunal local sonorense, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de las demandas de los juicios antes mencionados.

II. Acuerdos impugnados. El diecisiete de enero del presente año, el Pleno del tribunal local admitió los juicios referidos y ordenó que se acumularan al registrado con la clave JDC-PP-19/2017.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Por considerar que al admitir los juicios ciudadanos no se atendió debidamente su solicitud sobre la actualización de la causal de improcedencia señalada, el representante de Movimiento Alternativo Sonorense presentó, el diecinueve siguiente, demanda dirigida a esta Sala Regional.

IV. Turno y radicación. El treinta de enero la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JRC-5/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien acordó la radicación respectiva el día siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local, en contra de diversos autos de admisión emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sendos juicios relativos a presuntas violaciones a derechos político-electorales – afiliación involuntaria- lo cual es competencia de las Salas Regionales y en este caso corresponde a una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 86 y 87, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas².

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte, con independencia de la actualización de alguna otra causal, que el presente juicio es **improcedente**, y por tanto, debe **desecharse** -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral- toda vez que el partido actor carece de legitimación para promover el presente asunto, al haber tenido el carácter de responsable en los juicios en que se emitieron los acuerdos que ahora controvierte.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que si un partido político participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la promoción de un juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

² Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³, la cual señala, además, que quienes tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral, puesto que dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas defiendan sus derechos, mas no para que defiendan las actuaciones que realizaron con el carácter de responsables en un proceso previo.

En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

Cabe hacer mención que la Sala Superior de este tribunal ha reconocido la existencia de dos supuestos de excepción a la regla en comento y que son los siguientes: **a)** cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable⁴ o **b)** cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia⁵.

No obstante, el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra en los supuestos de excepción antes mencionados, al no existir manifestación alguna respecto de la competencia del órgano jurisdiccional local ni constar alguna sanción que en el ámbito individual le hubiera sido impuesta a las personas que integran a quien tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Ahora bien, en las demandas presentadas en la instancia primigenia los actores señalaron como responsable de los actos ahí controvertidos **–uso indebido de datos personales y**

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁵ Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

afiliación indebida- a la agrupación denominada *Movimiento Alternativo Sonorense*, que es a quien dice representar el promovente del presente juicio y que actualmente es un partido político local.

Por su parte, el hoy actor señala que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora indebidamente omitió tomar en consideración las probanzas que acompañó a sus informes circunstanciados, a fin de demostrar que en los juicios de origen se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de las demandas.

Por tanto, solicita que esta Sala Regional revoque los acuerdos impugnados y ordene la valoración de dichos medios de prueba, de suerte que en la instancia local se *declare la actualización de la causal de improcedencia de extemporaneidad de los medios de impugnación interpuestos.*

Cabe señalar, además, que en su demanda el promovente formula manifestaciones en el sentido de que las afiliaciones de que se quejan los actores fueron realizadas de manera correcta, dentro del procedimiento de constitución como partido político y que no se encuentran revestidas de los vicios que les atribuyen los actores primigenios.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la pretensión del partido actor -responsable en la instancia primigenia- consiste en que se desechen juicios en los que se controvierte su

actuación, cuestión que no es acorde con el sistema de medios de impugnación, según ha quedado expuesto, por lo que es evidente que el presente juicio es improcedente y debe desecharse.

Así, por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

SG-JRC-5/2018

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, Gabriela del Valle Pérez, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diez, forma parte de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional con la clave **SG-JRC-5/2018. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS